



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2022-00010-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Tema: **Pagos salariales y prestaciones sociales a Médico De Social Obligatorio**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **PAULA ANDREA FORERO MORENO** en contra del **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00010-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fols. 2 documento escrito de demanda 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

Quee declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 20 de febrero de 2020 por medio del cual se emite respuesta a la petición del 30 de enero de 2020; oficio del 27 de abril de 2021 por medio del cual se emite respuesta a la petición del 31 de marzo de 2021; oficio del 21 de julio de 2021 por medio del cual se emite respuesta a una solicitud de documentos, proferidos por quienes han fungido como gerentes del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída – Tolima e igualmente solicita se declare la nulidad del acto presunto negativo con ocasión al derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2021.

Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se disponga ordenar a la ESE Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída – Tolima reconocer y pagar a favor de la señora Paula Andrea Forero Moreno los salarios correspondientes a los periodos de agosto a diciembre de 2019, prestaciones sociales tales como: primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones e indemnización por vacaciones del 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, bonificación por servicios prestados del año 2019, recargos nocturnos ordinarios – dominical y festivos, horas adicionales a los meses de agosto a diciembre de 2019, bonificación especial de recreación equivalente a dos días de asignación básica mensual.

Se solicita que las anteriores sumas de dinero se cancelen debidamente indexadas. Así mismo se solicita el reconocimiento de la sanción referida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al no haberse consignado sus cesantías por la fracción (11 días) que laboró en el año 2018. En este punto el Despacho recuerda que en auto admisorio se dijo que en el presente asunto se solicita el pago de carencias laborales con matices distintos a los propios del contrato de trabajo suscrito entre las partes y por estar inserto el

reconocimiento de salarios y en consecuencia aportes al sistema de seguridad integral, se asumió el del presente asunto que tiene aspectos propios de reconocimiento de existencia de un contrato realidad entre las partes.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 3-5 documento Escrito de demanda 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

1. Que la demandante, señora Paula Andrea Forero Moreno laboró para el Hospital Reina Sofía de España mediante los contratos de trabajo a término fijo No. 299 de 2018 y No. 029 de 2019, como médico del servicio social obligatorio desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, respectivamente (hechos 1, 2 y 3)
2. Que las leyes 1164 de 2007, 50 de 1988, decretos 2396 de 1981 y 1921 de 1994 y resolución 795 de 1995 regulan la vinculación del médico de servicio social obligatorio, su remuneración y régimen prestacional (hechos 4, 5 y 6)
3. Que el hospital demandado en virtud de tales contratos no le pagó a la demandante prestaciones sociales así: Del 1 al 31 de agosto de 2019: \$3.916.200 Del 1 al 30 de septiembre de 2019: \$3.702.200 Del 1 al 31 de octubre de 2019: \$4.022.400 Del 1 al 30 de noviembre de 2019: \$3.226.200 Del 1 al 20 de diciembre de 2019: \$8.436.258 (hecho 7)
4. Que dentro de los valores referidos no le fue reconocida prima de navidad ni prima de servicios (hecho 8)
5. Que el hospital accionado por medio de comprobante de egreso 15756 del 12 de febrero de 2020 realiza transferencia electrónica a favor de la demandante por valor de \$5.659.920 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías del 21 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2019 (hecho 9)
6. Que el 26 de marzo de 2021 la demandante solicitó al hospital accionado reconocer y pagar prestaciones sociales derivados del vínculo laboral como médico de servicio social obligatorio y la profesional financiera del hospital el 21 de julio de 2021 certificó que a la doctora Paula Andrea Forero Moreno se le adeuda la suma de \$26.729.130 pesos (hechos 10 y 11)
7. Que la demandante el 18 de agosto de 2021 presentó solicitud de conciliación prejudicial la cual fue admitida el 30 de octubre de 2020, adelantándose la diligencia el 21 de diciembre de 2021 sin hacerse presente apoderado judicial o representante de la ESE, expidiéndose certificado de agotamiento de requisito de procedibilidad el 7 de enero de 2022 (hechos 12, 13 y 14)
8. Que la demandante el 09 de enero de 2020 solicitó a la ESE la liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, el cual fue resuelto el 20 de febrero de 2020 señalando la mala situación económica que atraviesa el Hospital y además que el 26 de marzo de 2021 la demandante solicitó a la ESE la expedición de documentos (hechos 15, 16 y 17).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

NORMAS TRANSGREDIDAS

DISPOSICIONES VIOLADAS. Con la actuación de la entidad demandada, se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 48, 53, y 83 de la Constitución Nacional.

LEGALES: Leyes; 4 de 1992, 6 de 1945, 64 de 1964, 10 de 1990, 244 de 1995, 50 de 1990, 100 de 1993, 3135 de 1968 con su decreto reglamentario 1848 de 1969, 52 de 1975 junto con su Decreto que la reglamentario 116 de 1976, 4 ley 115 de 1994 y 789 de 2002 en sus artículos 249 y 306. Ley 1437 del 2011 en sus artículos 24, 32 y 34, artículos 145 y 186 del Código Sustantivo del Trabajo y los Decretos 1919 de 2002, 2277 de 1979 y 1333 de 1968 y demás normas concordantes que reglan el Servicio Social Obligatorio.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Hospital REINA SOFÍA DE ESPAÑA ESE: Durante el término legal para contestar la demanda, el hospital accionado guardó silencio a pesar de haberse notificado en debida forma.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 20 de enero de 2022, correspondió su reparto a este Juzgado, quien en auto del 18 de marzo de 2022 admitió la demanda, ordenando notificar al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público (Documento 011 del cuaderno principal del expediente electrónico).

A través de auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial el diecisiete (17) días de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 am. En la misma se fijó el litigio, se decretaron las pruebas a practicarse y se saneó el proceso. En audiencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se practicaron las pruebas decretadas anteriormente. Por último, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a las partes para que allegaran sus correspondientes alegatos.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante: (Documento 050 Cuaderno principal – expediente electrónico)

El apoderado judicial de la demandante en su escrito de alegatos, manifiesta que se ratifica en todos y cada uno de los puntos de la demanda, enfatizando en los hechos y las pretensiones presentadas en el proceso y además señala:

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

El Servicio Social Obligatorio (SSO) es un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.

El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de los tratados internacionales. Los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.

Así las cosas, el SSO constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los egresados en las áreas de la salud y, como tal, propicia la inserción al medio profesional y permite el acercamiento a la realidad y a las necesidades de la población colombiana.

Los principios que orientan el Servicio Social Obligatorio son: universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución y en las normas que regulan la Seguridad Social en Salud.

Y por último concluye:

Dado lo anterior y de las pruebas arrojadas al presente dossier, se puede establecer que la **E.S.E. HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA – TOLIMA** incumplió la obligación de consignar anualmente las cesantías causadas a favor de la demandante por la fracción del año 2018 (21 de Diciembre a 31 de Diciembre), forzoso es concluir que a partir del 15 de Febrero de 2019 se generó a favor de ésta, la indemnización por la mora reclamada, por ende, su derecho prescribiría el 15 de Febrero de 2022.

Lo cierto es que para el caso presente no se ha configurado el fenómeno de la prescripción, como quiera que para el día 18 de Agosto de 2021 se radicó ante la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación Pre Judicial entendiéndose que la reclamación fue oportuna, por ende, deben declararse el reconocimiento del pago de la sanción moratoria ante la oportuna reclamación y aún más cuando la demanda presente fue radicada el 19 de Enero de 2022, esto es antes del vencimiento de los Tres (3) años de plazo que la ley le otorgaba, esto es en el evento que se disponga no tener suspendidos los términos ante la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.

5.2. HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA TOLIMA (Documento 052 Cuaderno principal – expediente electrónico)

El apoderado judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la mismas, son totalmente improcedentes debido a que no hay material probatorio ni fundamentos de hecho ni derecho que las respalden, de tal manera señala:

“Dentro del caso en concreto, se tiene que la señora PAULA ANDREA FORERO MOREO prestó sus servicios como médico rural, realizando actividades no quirúrgicas en el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída- Tolima.

En oficio fechado el 21 de julio de 2021, el cual da respuesta a la reclamación administrativa presentada por la accionante, se tiene que el Hospital le adeuda la suma de \$26.729.130 por concepto de saldo de salarios y prestaciones sociales derivado de la liquidación del contrato No. 029 de 2019 de trabajo a término fijo como médico rural en el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída- Tolima, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.”

Añade:

“Respecto al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, es importante tener en cuenta que los criterios de buena y mala fe son determinantes para efectos de establecer si hay lugar o no al pago de dicha indemnización moratoria

por parte del empleador, de suerte que pueda afirmarse que no es de aplicación automática e inexorable.

Por lo anterior, para que proceda el pago o la condena de la indemnización moratoria se deben cumplir dos requisitos: a. El empleador no paga salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo. b. El incumplimiento en el pago obedece a la mala fe del empleador.

El segundo requisito es de capital importancia, porque no es suficiente con que el empleador no pague los salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, sino que la conducta del empleador al no pagar la liquidación esté revestida de mala fe.

(...)La hoy demandante Paula Andrea Forero Moreno y mi representado Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima, celebraron los contratos de trabajo a término fijo N.º 029 del 01 de enero de 2019, que aunado al escrito de fecha 21 de julio de 2021, donde se reconoce el adeudamiento de \$26.729.130, se constituye un título valor compuesto y daban la posibilidad de demandar a través de un proceso ejecutivo o ejecutivo laboral, mas no una nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto administrativo que le reconoció desde el principio el adeudamiento de \$26.729.130.”

Por último, concluye y solicita:

“En el caso objeto de estudio, la simple presentación de la petición elevada por la demandante, en la que persigue el reconocimiento y pago de las cesantías, no supe el requisito en sede administrativa frente a la pretensión de la sanción, en la medida que es necesario provocar de la Administración una decisión tendiente al reconocimiento de la aludida penalidad. Lo anterior tiene sustento precisamente en la naturaleza misma de la sanción moratoria, pues si bien está a cargo del empleador que infrinja su obligación de pagar las cesantías en el término que la ley concede, no es accesoria a la prestación cesantías, pues se causan en torno a ellas, pero no dependen directamente de su reconocimiento, porque su causación es excepcional y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador.

Solicitud. Con base en los planteamientos que anteceden, respetuosamente solicito a su Señoría denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas con anterioridad.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los

artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe *“determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por vulnerar derechos laborales amparados en la constitución política y en consecuencia, declarar que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 en razón a la prestación de sus servicios como médico del servicio social obligatorio, o si por el contrario, la accionante no tiene derecho a que se decrete tal reconocimiento y pago?”*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata de los actos administrativos contenidos en el **oficio del 20 de febrero de 2020** por medio del cual se emite respuesta a la petición del 30 de enero de 2020; **oficio del 27 de abril de 2021** por medio del cual se emite respuesta a la petición del 31 de marzo de 2021; **oficio del 21 de julio de 2021**, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales reclamadas por la demandante.

Igualmente, el **acto ficto o presunto negativo configurado** ante la falta de respuesta a la petición radicada el 31 de marzo de 2021, en virtud de la petición radicada por la demandante ante la Entidad demandada el 31 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias salariales y prestaciones sociales a la PAULA ANDREA FORERO MORENO, durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por vulnerar derechos laborales amparados en la constitución política y en consecuencia se debe declarar que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 en razón a la prestación de sus servicios como médico del servicio social obligatorio.

4.2. Tesis de la parte demandada

Señaló, que no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que no se vulneraron los derechos laborales de la demandante, en el sentido en que se estableció en el contrato laboral, las condiciones del mismo y que la entidad pública no actuó en mala fe, al momento de no pagar los salarios adeudados, por los periodos requeridos.

5. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho, en el *sub-lite*, se encuentra demostrado que la demandante, prestó sus servicios a la entidad accionada a través de una figura que no se compadece con la naturaleza jurídica del Hospital demandado y además que, aquella no canceló los salarios y prestaciones sociales adeudados a quien se desempeñó como médico de servicio social obligatorio entre el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2019.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

6.1. De las modalidades de vinculación con el Estado.

En primer lugar, es preciso advertir que de consuno con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; *i)* a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; *ii)* a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y *iii)* por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que es autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

En la presente providencia nos ocuparemos de la segunda forma de vinculación, como es el **contrato laboral**; en específico el de los médicos en su calidad de prestadores del servicio social obligatorio.

6.2 Del servicio social obligatorio

Inicialmente se estableció el servicio social obligatorio a través de la **Ley 50 de 1981** señalándose al respecto:

“ARTÍCULO 1°. Crease el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto -Ley 80 de 1980. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año. Parágrafo. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.”

El Consejo de Estado¹, indicaba respecto a la previsión efectuada en la Ley 50 de 1981:

*“Esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, ha señalado que el servicio social obligatorio se trata de una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, **sin que ello quiera decir que cuente con una forma especial o flexible de vinculación a la Administración pública.** En este sentido, como se verá, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación **cuentan con los mismos derechos salariales y prestacionales del personal vinculado a la entidad.** De acuerdo a las pruebas relacionadas y de la normatividad, atendiendo a la vinculación del accionante al servicio social obligatorio, su remuneración no podía ser inferior a los cargos de planta del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena, por ende, debía gozar de las mismas garantías del personal de la entidad en cuanto a honorarios, compensatorios, etc, así como sujetarse a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan allí”.*

Mediante la Ley 1164 de 2007 “*Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.*” Se definió al Servicio Social Obligatorio, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Del Servicio Social. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.”

En relación a la vinculación la ley determinó, lo siguiente:

*“Parágrafo 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales **y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial** y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.”*

Posterior a esto mediante la Resolución 1058 de 2010, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “*Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones*”, y se procedió entonces a expedir una regulación del Servicio Social y definir condiciones claras al respecto, en relación con lo ya establecido en la ley. Se decantó entonces:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA.SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), radicación número: 13001-23-31-000-2001-01880-01(0690-11)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

“ARTICULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio Social Obligatorio: Es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional. como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes.”

(...)

ARTÍCULO 15. *Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución. Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar.*

En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Para el caso de las zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros”.

Posteriormente se expide la **Resolución 2358 de 2014** por parte del mismo Ministerio de Salud, la cual en su artículo 16 deroga expresamente el artículo 15 de la **Resolución 1058 de 2010**.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

7.1. Prueba Documental

- Parte demandante

Documentos contenidos en el cuaderno principal del expediente electrónico:

1. Copia del poder.
2. Copia del contrato a término fijo 299 del 21 de diciembre del 2018.
3. Copia del contrato a término fijo 029 del 01 de enero del 2019.
4. Copia del acta de inicio a término fijo 299 del 21 de diciembre del 2018.
5. Copia del acta de inicio a término fijo 029 del 01 de enero del 2019..
6. Liquidaciones mensuales de los términos laborados. (fls. 37-49)
7. Copia del Derecho de Petición radicado, con fecha del 30 de enero del 2022.
8. Respuesta de la solicitud radicada, por parte del Hospital Reina Sofía, el 30 de enero del 2022.

9. Copia del Derecho de Petición radicado con fecha del 31 de marzo del 2021.
 10. Respuesta por parte del Hospital Reina Sofía al Derecho de petición radicado el 31 de enero del 2021 y con radicado 00482.
 11. Respuesta diligenciada de descargos, con fecha del 24 de marzo del 2021.
 12. Certificados expedidos por la oficina de Talento Humano, del Hospital Reina Sofía, con ocasión a la demandante PAULA ANDREA FORERO MORENO.
 13. Copias planillas de seguridad social de la profesional PAULA ANDREA FORERO MORENO.
 14. Constancia de la conciliación extrajudicial de la Procuraduría 201 Judicial I para asunto administrativos.
- ✓ En audiencia de pruebas se recepción el testimonio de la señora CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN.

“PREGUNTADO: *Listo, señora Claudia Margoth indíquenos por favor, ¿durante el tiempo que usted laboró como profesional universitario, ¿usted conoció de algún tipo de vinculación que tuviera con el Hospital Reina Sofía, la señora Paula Andrea Forero Moreno?* **CONTESTÓ:** *Pues señora juez, yo sé que ella fue médico rural, ¿sí?, pero pues obviamente, yo no fui la supervisora o la jefe directa de ella.* **PREGUNTADO:** *¿Usted sabe qué tipo de vinculación tenía?, usted nos indica que ella se desempeñó como médico de servicio social obligatorio, ¿sí?* **CONTESTÓ:** *Sí señora.* **PREGUNTADO:** *¿Y cómo fue el tipo de vinculación?, ella estaba de planta, por contrato, ¿usted recuerda o sabe?* **CONTESTÓ:** *Ay doctora, sé que era por un... ay es que no sé cómo es un contrato, sí porque a ella se le pagaba todo cómo una persona de planta.* **PREGUNTADO:** *¿Se le pagaba igual que una persona de planta?* **CONTESTÓ:** *Sí señora.* **PREGUNTADO:** *¿Nos puede indicar porqué le consta esa situación?* **CONTESTÓ:** *Porque las cuentas que pasaban doctora pues obviamente ahí se... lo que certificaba la que era la supervisora de ella, entonces contrato como tal no sé cómo se llamaba, pero sí se le pagaba absolutamente todo.”* (énfasis fuera del texto)

- **Parte Demandada - HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA:** No contestó la demanda.

CASO CONCRETO

- **CONFIGURACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO NEGATIVO**

En primer lugar es del caso señalar que el Despacho encuentra que la accionante elevó reclamación administrativa el 31 de marzo de 2021, sin que se hubiese otorgado respuesta alguna al respecto. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA, transcurridos tres meses contados desde la presentación de la petición, se entenderá que la respuesta ha sido negativa.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a determinar, con base en las pruebas allegadas, si hay lugar o no a reconocer las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, en el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 hasta

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

el 20 de diciembre de 2019, momento en que la señora PAULA ANDREA FORERO MORENO, realizó su servicio social obligatorio, como médica del Hospital Reina Sofía de Lérida, mediante la modalidad de un contrato laboral a término fijo.

Así las cosas, lo primero que debe señalar este Despacho es que conforme lo establecido en la Ley 1164 del 2007, existe claridad en que la forma de vinculación del servicio social obligatorio debe ser a través **de los estándares fijados en cada institución:**

“PARÁGRAFO 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.” (énfasis fuera del texto)

A su turno, encontramos que el régimen laboral de los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado, es el previsto en la Ley 10 de 1990. Según dicha ley la planta de personal de las empresas sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso y son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Entonces, al estar derogado el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2020 y atendidos a lo establecido en la Ley 1164 de 2007 en su artículo 33 en consonancia con lo que define **la ley 10 de 1990**, la vinculación de quienes presten servicio social obligatorio al interior de las ESES, debe ser bajo el régimen propio de quienes ostentan la condición de empleados públicos y no de trabajadores oficiales.

En este sentido, la accionante fue vinculada a través de un contrato de trabajo, con lo que se desfiguró la calidad con la que debió desempeñar su labor. Sin embargo, se asume, debido al tipo de vinculación a la que acudió la entidad que existió una relación laboral entre las partes y que por tanto, se da por descontado que existió subordinación entre la ESE y la empleada.

En lo que atañe a las prestaciones sociales, los contratos de trabajo se limitaron a indicar:

TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO	No 299	FECHA: DICIEMBRE 21 de 2018
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATO - SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EGRESADO PROGRAMA EDUCACIÓN SUPERIOR ÁREA DE LA SALUD - CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA Y			
TRABAJADOR NOMBRE	PAULA ANDREA FORERO MORENO		
NIT	1.014.254.175 de Bogotá		
DIRECCIÓN	TV 76 C N° 83 B 11		
CIUDAD	BOGOTA DC		
TELÉFONO	4630171	Fax :	Correo:paulis0429@hotmail.com
VALOR	UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS(\$1.800.000)M/TCE		

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO	No 029	FECHA: ENERO 01 de 2019
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATO - SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EGRESADO PROGRAMA EDUCACIÓN SUPERIOR ÁREA DE LA SALUD - CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA Y			
TRABAJADOR NOMBRE	PAULA ANDREA FORERO MORENO		
NIT	1.014.254.175 de Bogotá		
DIRECCIÓN	TV 76 C N° 83 B 11		
CIUDAD	BOGOTA DC		
TELÉFONO	4630171	Fax :	Correo:paulis0429@hotmail.com
VALOR	SETENTA MILLONES DE PESOS(\$70.000.000)M/TCE		

En relación con las prestaciones sociales, se afirma lo siguiente:

TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.735.000) M/TCE más el recargo laboral, jornada y porcentajes establecidos por la Ley, junto con los demás emolumentos salariales y/o prestacionales a que tiene derecho conforme a la Ley, hasta agotar el valor, Acorde al flujo de efectivo de la entidad, menos los descuentos de ley; el trabajador de la mensualidad cancelada el trabajador asumirá proporcionalmente los descuentos por concepto de seguridad social en salud y pensión conforme a la Ley, previa presentación de la respectiva certificación por parte del supervisor sobre el Cumplimiento a satisfacción del obieto contractual.CUARTA:

Es decir, los contratos suscritos fueron especialmente vagos en relación con las prestaciones sociales que se debían reconocer.

Conforme las pruebas aportadas, existe claridad que la aquí demandante, prestó sus servicios en el periodo comprendido entre el **21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019**, por la modalidad de *contrato de trabajo a término de fijo* en el Hospital Reina Sofía E.S.E.

Entonces, de acuerdo a las pruebas relacionadas y de la normatividad anteriormente mencionada, atendiendo a la vinculación de la accionante como médico de servicio social obligatorio, encontramos que las prestaciones sociales que le corresponden por ley, no pueden ser distintas a las brindadas para los empleados públicos que ocupan los cargos del Hospital demandado. Por ende, la señora PAULA ANDREA FORERO MORENO debía de gozar de las mismas garantías del personal de la entidad y sujetarse a las disposiciones vigentes que en materia prestaciones sociales, allí rigieran.

Este Despacho entonces, comparte y hace suyos los planteamientos que el H. Tribunal Administrativo del Tolima desarrolló en un caso con similitud fáctica al que nos ocupa, dentro del cual se permitió hacer la siguiente valoración²:

“Ahora bien advierte la Sala, que el sub lite no va encaminado exactamente a la existencia de un contrato realidad, puesto que de conformidad con el marco jurídico señalado en precedencia, se avizoró que en el caso de la prestación de servicio social obligatorio como en los médicos, no se deben desconocer sus garantías prestacionales, por lo que a simple

² Sentencia del 13 de junio de 2019 dentro de la causa cursada bajo el radicado 73-001-33-33-009-2013-00160-01 (00971—18).

vista podría indicarse que su vinculación no se puede realizar mediante contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente reposa copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital demandado y el accionante, y certificación suscrita por el Gerente del Hospital regional del Líbano y el Secretario de Salud Departamental vista a folio 8 del plenario, donde certificaron que el señor Manuel Alejandro Rubiano Amézquita, prestó sus servicios como Médico de servicio social obligatorio, cumpliendo con todas las tareas que le fueron asignadas mediante las contrataciones suscritas.

[...]

*Al respecto advierte la Sala, que al encontrarse frente a la prestación de servicios por un médico que ejerce su servicio social obligatorio, en el cual si bien es cierto, se puede contratar mediante la modalidad de contrato por prestación de servicios, la administración no debía haberle desconocido las garantías prestacionales, **por lo cual no se estudiarán los elementos para constituirse como un contrato realidad, al tener una connotación especial.***

Ante este panorama, se reitera que tal y como lo ha señalado el Ministerio de Salud, si se puede contratar mediante la modalidad de prestación de servicios, la entidad demandada desconoció las garantías fundamentales de la parte actora, al haberle exigido el pago de su seguridad social y no haberle reconocido y pagado las prestaciones sociales a que había lugar, de conformidad con los demás médicos que se encontraban vinculados con la entidad, puesto que al revisar el cuadro de turnos, se avizora que habían más profesionales en medicina adscritos al centro hospitalario³.”

Concordando en que la naturaleza de la entidad demandada impedía considerar como trabajadora oficial a la accionante, debemos tener presente lo consagrado en el Decreto 1919 de 2002, establece en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1.- *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.***

³ La posición además es avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2019-03943-00(AC)

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

Por consiguiente y en relación a las normas anteriormente referidas, se deberá dar aplicación al régimen de empleado público a los profesionales en el área de salud, que realicen su servicio social obligatorio. Lo anterior incluyendo, las prestaciones sociales, contempladas en dicho régimen, es decir las establecidas en el Decreto 1045 de 1978, las cuales son:

“ARTÍCULO 5. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.”

De esta manera, por tratarse de la vinculación de un médico de servicio social obligatorio, el Despacho encuentra que a la accionante se le debía aplicar el régimen prestacional vigente para los empleados públicos del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA y en este sentido, se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones, respecto el reconocimiento de salarios adeudados según lo pactado entre las partes y las prestaciones sociales pendientes de pago según lo alegado en la demanda, en tanto resulta evidente que lo único cancelado fueron algunos salarios pactados en el contrato que se suscribió (diciembre de 2018 y enero a julio de 2019) y las cesantías e intereses a las cesantías (folio 108 del documento de demanda) por valor de \$5.659.920.

La demandante entonces, tiene derecho al reconocimiento de prestaciones sociales correspondientes a un empleado de planta y a que se reconocieran y pagaran los salarios trabajados, pendientes por pagar.

➤ **Salarios**

Según la documental obrante en el cartulario, se adeudan los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 (fol.37 y ss del escrito de demanda) Así mismo, según certificaciones obrantes en los folios 45 a 48 del escrito de demanda, se adeudan los recargos nocturnos (ordinarios, dominicales y festivos) y también los recargos diurnos (dominicales y festivos) además de las horas extras laboradas, según la discriminación que establece el área de nómina de la entidad.

- **Prima de servicios:** Consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, se trata de una prima anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año y según el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, se tiene derecho al pago proporcional de la prima en razón a una doceava por cada mes completo de servicio, siempre que se hubiere servido por lo menos un semestre. La cuantía para el año 2019 estará dada por los decretos anuales expedidos por el Gobierno nacional. En el presente asunto no hay constancia de su pago a la accionante.
- **Bonificación por servicios prestados:** Consagrada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial y según el artículo 46 ibidem, será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla. Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio. La cuantía para el año 2019 estará dada por los decretos anuales expedidos por el Gobierno nacional. En el presente asunto no hay constancia de su pago a la accionante.

➤ **Prestaciones sociales adeudadas**

- **Compensación de Vacaciones en dinero:**

En el sentido de la indemnización por el no pago de vacaciones, el Despacho debe traer a colación, lo señalado en el Decreto 1045 de 1978, el cual resalta:

“ARTÍCULO 20. DE LA COMPENSACIÓN DE VACACIONES EN DINERO. Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

1. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

2. Quando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.”

Tal posición es avalada por la Corte Constitucional, en su Sentencia C-598 de 1997, la cual indica:

“Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria”

De esta manera, al término del vínculo se adeudan las vacaciones causadas, las cuales entonces serán objeto de compensación.

- **Bonificación por recreación**

De igual manera, ocurre con la Bonificación por Recreación la cual fue regulada mediante el Decreto 451 de 1984, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 52 de 1983, y posteriormente fue reiterada mediante Decreto 961 de 2021, en donde se señala:

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. **Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.**

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Por consiguiente, se accederá a lo solicitado con ocasión a esta prestación social.

- **Prima de Vacaciones**

El artículo 25 del Decreto 1045 de 1978 establece que la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio y el artículo 30 a su turno, consagra que cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

Por tanto, la accionante tiene derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones correspondiente.

- **Prima de navidad**

Consagrada en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, que indica que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad y será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

En el presente asunto la accionada no canceló ningún emolumento por concepto de prima de navidad, por lo que se adeuda lo pertinente a la accionante.

- **Sanción mora por no consignación oportuna de la cesantía causada en el año 2018**

La sanción mora ostenta una naturaleza jurídica mixta (sancionatoria y resarcitoria),⁴ no se trata de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía⁵, y además que no es accesoria del pago de las cesantías, es decir, que al ser una sanción autónoma, la misma se causa desde el preciso momento en que se inicia la mora⁶.

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante debió efectuar la reclamación administrativa correspondiente con el fin de que se reconociera la penalidad, lo que en el presente asunto no ocurrió, tal y como se vislumbra en las reclamaciones incoadas el 30 de enero de 2020 y el 31 de marzo de 2021, por lo que el Despacho se encuentra inhibido para resolver al respecto.

Ahora bien, decantado lo anterior, corresponde al despacho el estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción.

- **De la prescripción**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó su criterio respecto del término prescriptivo en procesos como el presente, criterio que se mantiene en la actualidad y en

⁴ Sentencia SU 041 de 2020

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se reiteró el término de 3 años.

En el presente caso se declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, la cual perduró entre **el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019**. Ahora bien, la demandante presentó reclamación administrativa de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales el día 30 de enero de 2020, **solicitud que reiteró después el 31 de marzo de 2021 y como la demanda** fue presentada el día **20 de enero de 2022**, que se tiene que en el presente asunto no hay lugar a declarar la prescripción de suma alguna.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 20 de febrero de 2020 por medio del cual se emite respuesta a la petición del 30 de enero de 2020; del 27 de abril de 2021 por medio del cual se emite respuesta a la petición del 31 de marzo de 2021; del 21 de julio de 2021 por medio del cual se emite respuesta parcial a lo solicitado el 31 de marzo de 2021, así como del acto presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a lo peticionado el 31 de marzo de 2021; todos ellos proferidos el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída – Tolima, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de salarios y acreencias laborales reclamadas por la demandante, durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la accionante, señora PAULA ANDREA FORERO MORENO y el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA ESE de LÉRIDA, la cual se desarrolló entre el 21 de diciembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2019, conforme a lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada, HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA que, a título de restablecimiento del derecho, deberá reconocer y pagar a favor de la señora Paula Andrea Forero Moreno, los salarios correspondientes a los periodos de agosto a diciembre de 2019, así como los recargos por concepto de horas extras laboradas y recargos nocturnos (ordinarios, dominicales y festivos) así como los diurnos (dominicales y festivos). Además, deberá cancelar la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y las prestaciones sociales adeudadas, esto es, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación por

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FORERO MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
Sentencia De Primera Instancia

vacaciones y bonificación por recreación, causadas entre el 21 de diciembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2019. Las sumas de dinero deberán cancelarse debidamente indexadas y la entidad deberá descontar los dineros correspondientes al Sistema Integral de Seguridad Social, según corresponda.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Declarar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno prescriptivo.

SEXTO: Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento y anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**